

## Comunidad de Madrid: los nuevos retos de un gobierno autonómico en minoría

M<sup>a</sup> CONSUELO ALONSO GARCÍA

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACION GENERAL. 2. LEGISLACION. 3. ORGANIZACION. 4. EJECUCION. A) Apoyo a la gestión de la Red de Calidad del Aire. B) Inauguración de la nueva planta de tratamiento de residuos de Arganda del Rey. C) Proyecto de recuperación ambiental de la denominada laguna “del aceite” en Arganda del Rey. 5. JURISPRUDENCIA. A) Competencias de las CCAA en materia de protección del medio ambiente. B) Aguas: revisión de las condiciones de vertido. C) Sanciones. D) Evaluación de impacto ambiental. E) Ruido. 6. PROBLEMAS AMBIENTALES. A) Persistencia del problema de la contaminación atmosférica. A) Los caudales ecológicos en los ríos madrileños. B) La recuperación de las vías pecuarias de la Comunidad. C) La revisión del catálogo de especies amenazadas. E) La limpieza y demolición de la presa del río Aulencia. F) La recuperación de los humedales del Parque Regional del Sureste. 7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLITICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. 8. LISTADO DE NORMAS. 9. LISTA DE JURISPRUDENCIA.

### **1. TRAYECTORIA Y VALORACION GENERAL**

Pocas novedades aporta el año 2015 al panorama jurídico ambiental en la Comunidad de Madrid en todos los ámbitos considerados en el presente informe.

Como desgraciadamente viene siendo habitual, la legislación no reviste especial relevancia, pudiéndose destacar tan sólo las puntuales

previsiones y modificaciones contenidas en la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en lo relativo al arbolado urbano, evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y régimen sancionador.

Por lo que afecta a la organización, tras las nuevas elecciones autonómicas celebradas en mayo de 2015 se ha reestructurado la Consejería de Medio ambiente, que continuará encargándose de los asuntos relativos a esta función y a la ordenación del territorio, de los cuales se venía ocupando anteriormente, pero a la que se añade un nuevo frente de acción: la Administración Local. Si ya nos parecía bastante compleja la agrupación en un solo departamento gestor de las dos primeras competencias, por la difícil integración de ambas disciplinas, máxime si tenemos en cuenta que en un importantísimo sector de la ordenación del territorio, el urbanístico, los planteamientos ecológicos han tenido escasa o nula consideración, entendemos que adjuntar a esta Consejería una nueva área de acción, tan compleja por otro lado, como es la gestión pública de los asuntos locales, sólo contribuirá, desde nuestro punto de vista, a dejar a un lado los problemas ambientales que tiene planteados la región.

La siempre interesante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Madrid nos deja en este período de 2015 algunos apreciables fallos relativos a sanciones ambientales y otros en los que se va perfilando el régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental aplicable a la Comunidad de Madrid (proyectos sometidos a esta técnica, órgano competente para formular la declaración de impacto ambiental, consecuencias de no observar las condiciones ambientales impuestas a los proyectos, etc).

En cuanto a la ejecución de las políticas ambientales, las novedades más importantes se han centrado en la inyección financiera prestada a la gestión de la Red de Estaciones que controlan la calidad del aire en la región, que permitirá la prórroga del contrato de mantenimiento a la misma empresa que lo ha venido realizando hasta ahora, la inauguración de una nueva planta de tratamiento de residuos de Arganda del Rey y el plan de recuperación de la denominada “laguna del aceite” en el Parque Regional del Sureste.

En relación con los problemas ambientales que tiene planteados la Comunidad de Madrid, hay que destacar la recurrente persistencia de los que ya venimos destacando hace algunos años, sin que las soluciones previstas por los máximos responsables autonómicos para atajarlos parezcan contentar a los grupos ecologistas más reivindicativos. Lamentablemente, parece que continúa agravándose la contaminación

atmosférica que sufre la capital del Estado, especialmente en los meses de verano, debido al ozono troposférico y a episodios especialmente intensos de contaminación por nitrógeno, lo que ha obligado al Consistorio municipal a adoptar medidas puntuales para evitar su agravamiento y reconducirlo a unos niveles más saludables para la población.

## 2. LEGISLACION

Siguiendo la tónica habitual de estos últimos años, si cabe más acusada aún en este año electoral, el panorama normativo en la Comunidad de Madrid se caracteriza por la práctica ausencia de normas significativas en la materia.

A nivel legislativo, una vez más hay que señalar las modificaciones operadas en diversas disposiciones legales de naturaleza ambiental por leyes cuyo contenido dista mucho de orientarse a esta finalidad: las de medidas fiscales y administrativas. En concreto, en el Capítulo II del Título II de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, se introducen diversas modificaciones en la legislación sectorial que regula la actividad administrativa y los procedimientos administrativos en algunas materias de competencia de la Comunidad. Entre las relativas al medio ambiente destacan las siguientes:

La Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, estableció una serie de medidas tendentes a la protección del arbolado urbano a fin de llevar un control y evitar la corta indiscriminada de árboles. Entre dichas medidas se encuentra la sujeción a licencia de la tala de los árboles, la obligación de sustituir cada árbol cortado por un número igual al de la antigüedad del derribado y otras actuaciones que, aunque pueden resultar eficaces como medida de fomento del arbolado en suelo urbano, no son adecuadas en los terrenos colindantes con zonas forestales, donde precisamente la normativa de prevención contra incendios impide que existan árboles o vegetación arbustiva que pueda implicar un peligro de incendio. A fin de compatibilizar el fomento y protección del arbolado urbano con las medidas de protección contra incendios, se excluyen del ámbito de aplicación de esta disposición legal los terrenos constitutivos de la franja o zona interfaz que deba separar los vertederos o edificaciones de las zonas forestales, de acuerdo con la normativa de protección contra incendios forestales, siempre que se trate de suelo urbano. Se añade, además, que las áreas edificadas en zonas forestales tendrán prohibido la plantación de

especies pirófilas cuyo catálogo elaborará la Dirección General de Medio Ambiente. Como medida de prevención, los árboles con estas características serán trasplantados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la norma (nueva disposición adicional tercera).

Dicho trasplante procederá, en cualquier caso, cuando el arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal (nuevo apartado 2 añadido al artículo 2 de la Ley 8/2005).

Igualmente, se contienen modificaciones en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Esta Ley fue derogada en gran parte por la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, con el objeto de para aplicar directamente en su ámbito territorial la ley básica estatal (Ley 21/2013, de 9 de diciembre). La disposición transitoria primera de la misma reguló las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, serían de aplicación en la Comunidad de Madrid en tanto se aprobara una nueva ley autonómica.

Esta regulación consistió en lo siguiente:

En primer lugar, y con carácter general, en declarar aplicable a la Comunidad de Madrid, en tanto se apruebe la legislación autonómica, la Ley estatal.

Por lo que afecta a la tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, atribuye las funciones que en la norma estatal corresponden al órgano sustantivo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que corresponderán al promotor del proyecto. La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos que los previstos en aquélla.

En cuanto a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la nueva norma establece una serie de reglas, como que los Planes Generales, los Planes de Sectorización y el resto de instrumentos de planeamiento a los que sea de aplicación el artículo 6, apartado 1 de la Ley de evaluación ambiental, se someterán a evaluación ambiental estratégica ordinaria, mientras que las modificaciones menores de planeamiento general y de desarrollo, los planes parciales y

especiales que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y los instrumentos de planeamiento que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1 de este artículo 6, se someterán a evaluación ambiental estratégica simplificada.

La declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico, según corresponda, deberán formularse por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos.

Asimismo, se considera a la Consejería competente en materia de medio ambiente como el órgano ambiental encargado de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos contemplados en la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental.

Se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo 1 de la Ley estatal 21/2013 que puedan tener efectos significativos sobre espacios protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

Finalmente, se entiende que el procedimiento de otorgamiento, revisión y modificación de la autorización ambiental integrada incluirá, además de las actuaciones previstas en la legislación estatal de aplicación, los informes, resoluciones o autorizaciones que sean exigibles referentes a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental o vertidos al sistema integral de saneamiento.

Transcurrido un año desde la aprobación de este régimen transitorio que acabamos de exponer, se han hecho evidentes algunas carencias que la nueva disposición legal adoptada en 2015 pretende subsanar.

Para ello, se precisa que quedan sometidos al procedimiento simplificado de evaluación todos los proyectos que afecten de forma significativa a espacios protegidos de la Comunidad de Madrid y no sólo a los montes de régimen especial, las zonas húmedas y los embalses protegidos. Además, se entenderá que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entre otras, aquellas actuaciones, usos o actividades que puedan afectar a zonas de máxima protección en espacios protegidos o en las que se ubiquen hábitats prioritarios o especies de flora o fauna catalogadas o incluidas en listados nacionales e internacionales que

aconsejen su preservación y con respeto, en todo caso, a la legislación sectorial que exija someter a impacto ambiental actividades, usos o actuaciones no contempladas en este precepto (nuevo apartado 4 de la disposición transitoria primera).

Pero también la norma afronta una corrección muy precisa de la Ley 4/2014 en lo que atañe a la autorización ambiental integrada. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras su modificación por Ley 5/2013, de 11 de junio, se determinan las actuaciones que en la Comunidad de Madrid quedarán incluidas en esta licencia: los informes, resoluciones o autorizaciones que sean exigibles referentes a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental y vertidos al sistema integral de saneamiento (nuevo apartado 5 de la disposición transitoria primera).

Finalmente, y justificándolo en aras de una mayor simplicidad y uniformidad normativa, se modifica la regulación del procedimiento sancionador en materia de medio ambiente, agricultura, ganadería, desarrollo rural, vías pecuarias, animales domésticos y protección, bienestar y sanidad animal y vegetal.

El artículo 72 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 72. Régimen sancionador.

1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de evaluación ambiental en la Comunidad de Madrid será el previsto en la normativa estatal y lo dispuesto en el presente artículo.

2. Además de las infracciones previstas en la normativa estatal, es infracción grave en la Comunidad de Madrid la obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la administración y la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, así como de los asesores técnicos especificado en el artículo 50.4, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

3. Tendrán, además, la consideración de infracciones graves en la Comunidad de Madrid:

a) El inicio o desarrollo de actividades sometidas a evaluación ambiental de actividades sin haber obtenido el informe de evaluación

ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

4. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones en materia de evaluación ambiental sea competencia de los municipios, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que determinen sus normas de organización”.

Por su parte, la disposición adicional séptima establece la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores en función de la cuantía de la sanción a imponer y no a partir de la graduación de las infracciones cometidas, como sucedía hasta ahora. De esta manera, corresponderá al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid si la cuantía de la multa supera 1.000.000 de euros, al titular de la Consejería competente en la materia cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 250.001 euros y 1.000.000 de euros y al centro directivo competente por razón de la materia si la cuantía de la multa es igual o inferior a 250.000 euros. También se precisa el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores, que será de un año.

El resto de disposiciones normativas aprobadas durante el año 2015 en la Comunidad de Madrid son de carácter menor y sin ningún interés desde el punto de vista de la creación iusambientalista. Se trata de órdenes dedicadas fundamentalmente a regular la vacunación e identificación de animales domésticos, determinar las épocas hábiles para la caza y la pesca y a actualizar y revisar algunos catálogos.

Así, se ha aprobado la regulación del desarrollo de la Campaña Oficial de Vacunación Antirrábica e Identificación Individual de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid durante el año 2015 (Resolución de 23 de febrero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente), y la determinación de las épocas hábiles y vedas para el ejercicio de la actividad de caza y pesca (Orden 591/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2015-2016, y Orden 10/2015, de 13 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y

embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2015). En esta materia se han publicado también el procedimiento para la expedición de las licencias de caza y pesca en la Comunidad (Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno) y la Orden 862/2015, de 21 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que, desarrollando el mismo, regula el curso de cazador. La actualización del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid en su categoría de "Árboles Singulares" se ha realizado mediante Orden 68/2015, de 20 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En materia de montes, la Orden 365/2015, de 16 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, amplía la relación de materiales de base para la producción de material forestal de reproducción de la categoría cualificado en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, también se han publicado los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos - Resolución de 27 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se publican los mismos-.

En materia de subvenciones sólo se ha dictado la Orden 3222/2014, de 22 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios. Estas ayudas tienen como finalidad profundizar en la puesta en marcha de la estrategia para la reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos en el sector comercial y de servicios y contribuye a reforzar significativamente las políticas regionales en materia de disminución de la contaminación atmosférica y mitigación del cambio climático, todo ello dentro del marco del Plan Azul autonómico. Su objeto es la sustitución progresiva de los vehículos comerciales ligeros por modelos bajos en emisiones contaminantes. Esta iniciativa se suma a otras medidas de esta naturaleza implantadas a nivel regional, como las ayudas para la adquisición de vehículos para uso de autotaxis eficientes.

La pérdida de la mayoría absoluta del partido del Gobierno, el PP, en la Asamblea de Madrid ha provocado un intenso movimiento de la oposición para intentar revalorizar el espacio que dentro de la política y normativa corresponde al sector medioambiental. En este sentido destaca la proposición de ley presentada por los grupos parlamentarios del Partido Socialista, "Podemos" y "Ciudadanos" para derogar la Ley 5/2012, de Viviendas Rurales Sostenibles, a la cual ya aludíamos en nuestro Informe



de 2013, y que permite la construcción de viviendas de hasta 900 metros cuadrados en fincas de seis hectáreas situadas en suelo rústico.

El grupo “Podemos” presentará dos proposiciones no de ley sobre la calidad del aire y acceso a la electricidad, agua y gas a todos los habitantes de Madrid. Existe también una moción de “Ciudadanos” sobre los complejos medioambientales de la región.

### **3. ORGANIZACIÓN**

Una vez pasado el proceso electoral autonómico, en la Comunidad madrileña gobierna, desde junio de 2015, Cristina Cifuentes, del Partido Popular, gracias al apoyo que para su investidura como Presidenta le brindó el partido “Ciudadanos”. En la actual Asamblea madrileña, ningún partido político ostenta la mayoría absoluta.

La reorganización de la estructura administrativa en lo que se refiere a las competencias regionales en materia de medio ambiente se ha realizado a través de las siguientes normas:

-Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

-Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

-Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.

El primero de los citados, el Decreto 25/2015, dispone, en virtud de las competencias que el Presidente de la Comunidad autónoma de Madrid tiene para variar la denominación y número de las Consejerías previstas en el artículo 19.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, la estructura gubernativa autonómica organizada en siete Consejerías, entre ellas la de “Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio”, que sustituye a la de “Medio ambiente y Ordenación del Territorio”, correspondiéndole las competencias que tenía atribuidas ésta, además de las de que ostentaba la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en materia de Administración Local (artículo 4).

Se nos escapa cuál puede ser la justificación para integrar dentro de la estructura de esta Consejería, además de las ya muy extensas y complejas materias de medio ambiente y ordenación del territorio, la Administración Local, lo cual, desde nuestro punto de vista, contribuirá a diluir las cuestiones medioambientales a favor de estos dos más complicados asuntos.

Por su parte, el Decreto 72/2015 modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, procediendo a definir la estructura de cada una de ellas y estableciendo los órganos que las integran hasta nivel de Dirección General y sus competencias, así como los Entes y Organismos que se adscriben a las mismas.

La Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio se organiza de la siguiente manera (art. 3):

La Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pasa a denominarse Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Se crean la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, y la Dirección General de Agricultura y Ganadería. Se suprime la Dirección General de Evaluación Ambiental, siendo sus competencias asumidas por la Dirección General del Medio Ambiente, pasando la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial a denominarse Dirección General de Urbanismo, y la Dirección General de Cooperación con la Administración Local a Dirección General de Administración Local.

En consecuencia, la nueva Consejería tendrá la siguiente estructura básica y organismos adscritos:

1. Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a la que se adscriben:
  - a) Dirección General del Medio Ambiente.
  - b) Dirección General de Agricultura y Ganadería.
  - c) Dirección General de Administración Local.
  - d) Dirección General de Urbanismo.
  - e) Dirección General de Suelo.
2. Secretaría General Técnica.

La Administración Institucional adscrita a esta Consejería estará constituida por los siguientes organismos:

- a) Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).
- b) Empresa Pública Nuevo ARPEGIO, Sociedad Anónima.
- c) ARPROMA, Sociedad Anónima, Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima.
- d) Empresa Pública GEDESMA, Sociedad Anónima, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid.

Posteriormente, el Decreto 194/2015 que establece la organización de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, y al objeto de racionalizar la estructura de la misma, con el consiguiente ahorro presupuestario, además de suprimir la Dirección General de Suelo, cuyas competencias serán asumidas por la Dirección General de Urbanismo, procede a concretar las competencias y la estructura, hasta el nivel de Subdirección General, de los distintos órganos administrativos que la integran, así como sus entidades y órganos adscritos o dependientes.

Con el mismo objetivo de racionalización, se establecen las condiciones para proceder a la extinción de la Fundación ARPEGIO, incorporando en la parte final de la Ley el correspondiente mandato (Ley 9/2015, citada).

#### **4. EJECUCION**

Además de continuar con la ejecución de los planes ya implantados, como la Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020 (Plan azul +) y la Estrategia de Residuos (2006-2016), por citar algunos de los más importantes, el Gobierno regional ha centrado su actuación administrativa en el pasado año 2015 en los siguientes frentes:

##### **A) Apoyo a la gestión de la Red de Calidad del Aire**

El Consejo de Gobierno ha aprobado destinar 2.492.595 euros para prorrogar el contrato de mantenimiento y apoyo a la gestión de la Red de Calidad del Aire de la Comunidad de Madrid. En abril de 2014 se adjudicó el contrato de mantenimiento que ahora se prorroga a favor de la misma

empresa que venía prestando el servicio con el objeto de garantizar su continuidad. La prórroga entrará en vigor en abril del próximo año y se extenderá hasta el mismo mes de 2018.

Con la misma se pretende mejorar las 23 estaciones con las que cuenta la Red, que permiten evaluar y medir las concentraciones de los contaminantes y suministrar información sobre los valores que alcanzan tanto a las Administraciones públicas como a los vecinos de la región.

Con esta inversión el Gobierno regional pretende dar un paso más para mejorar los protocolos de actuación ante episodios de contaminación atmosférica. El objetivo es conseguir una comunicación más fluida entre las distintas Administraciones para actuar con prontitud y de forma coordinada cuando los casos de alerta lo requieran.

### **B) Inauguración de la nueva planta de tratamiento de residuos de Arganda del Rey**

Esta nueva instalación es una infraestructura que cuenta con capacidad de tratamiento de residuos de construcción y demolición de 450.000 toneladas anuales, lo que significa un aumento del 70% del volumen de este tipo de residuos que se van a poder tratar en la región.

La planta ha supuesto una inversión de 8,2 millones de euros, cofinanciados con los Fondos de Cohesión Europeos de la UE. Para el Gobierno regional es una buena muestra de su apuesta por una política regional comprometida con el medio ambiente, que optimiza los recursos y concilia las actividades humanas con la protección del entorno: en primer lugar, porque la planta se integra en un entorno marcado por explotaciones mineras, lo que supone que no añade molestia alguna a la fauna ni a los madrileños, evitando, así, la generación de un nuevo impacto paisajístico; en segundo lugar, porque esta infraestructura se ha construido, en parte, sobre un vertedero de inertes totalmente recuperado, cuya restauración ha supuesto una inversión de 2,5 millones de euros; y, por último, porque se ha dotado a la instalación de paneles solares, lo que significa que es capaz de generar toda la energía eléctrica que consume de una manera sostenible, evitando la producción anual de más de 1.000 toneladas de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

### **C) Proyecto de recuperación ambiental de la denominada laguna “del aceite” en Arganda del Rey**

La degradada situación de este espacio ya ha sido objeto de nuestra atención en otros informes de esta misma obra. La novedad reside ahora en el plan de restauración que ha acometido la Comunidad madrileña para

recuperar el equilibrio ecológico de este emplazamiento de 6,41 hectáreas situado en un espacio de la Red Natura 2000, el Parque Regional del Sureste, y afectado por vertidos ilegales procedentes de la regeneración de aceites industriales usados.

En concreto, existen dos lagunas contaminadas con hidrocarburos, de 12.750 y 2.000 m<sup>2</sup> de superficie aproximada, y un volumen de suelos contaminados del orden de 33.000 m<sup>3</sup>, compuestos por rellenos con distinto grado de mezcla de suelo, filler calcáreo y material contaminante (sulfonato de petróleo), dispersos por la parcela.

En marzo de 2009, la sociedad pública GEDESMA compró las parcelas con objeto de recuperarlas, siendo la actual propietaria. Desde esa fecha se han realizado distintas campañas y estudios de caracterización dirigidos a conocer el estado real de todas las zonas afectadas y poder plantear diversas alternativas de recuperación.

En nuestro informe de 2015 advertíamos el rechazo de algunos grupos ecologistas al modo en que este plan pretendía financiarse.

Estas quejas no han sido óbice para que la Dirección General de Evaluación Ambiental haya seguido adelante con el proyecto, buscando, entre las diferentes opciones factibles, una solución integral que permita:

- La adecuación de la parcela para las operaciones de restauración integral y aseguramiento completo de la seguridad durante aquellas fases en las que no sea posible el uso público.
- La eliminación de la fase fluida y semisólida del residuo de aceite industrial.
- El remedio a la contaminación existente en los suelos mediante técnicas innovadoras de bajo impacto y, en último término, de afino mediante técnicas biológicas tales como la bioremediación.
- La restauración ambiental completa de la parcela y recuperación de la misma para uso público.

En diciembre 2014, una vez aprobado el proyecto de recuperación ambiental, de acuerdo con las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, comenzó la primera fase de extracción, de la que se encargó la empresa TRAGSA.

La segunda fase se centra en la extracción con medios mecánicos de la parte no bombeable de la balsa principal y la pequeña laguna del sureste,

para alcanzar el objetivo final de la recuperación integral de la parcela y su reintegración al espacio natural y al uso público.

## **5. JURISPRUDENCIA DEL TSJ MADRID**

### **A) Competencias de las CCAA en materia de protección del medio ambiente**

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 521/2015, de 29 de julio, desestima del recurso interpuesto por la Asociación española de *Black Bass* contra la Orden 204/2014, de 7 de febrero, sobre el establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid.

Se opone la actora a determinados artículos de la norma que considera contrarios al Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo de especies exóticas invasoras, que tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

La norma estatal establece, con carácter general, que toda especie incluida en el catálogo, cuando es capturada por estar previamente en el medio natural, no puede ser devuelta al mismo, con el fin de evitar su posible expansión. En el caso de la pesca, la imposibilidad de devolución al agua del animal implica necesariamente su sacrificio. Además, el propio Real Decreto establece una excepción a la regla anterior, que es que las especies catalogadas introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, y que son objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, como es el caso del *black bass*, los ejemplares capturados por el pescador en el desarrollo de su afición o deporte dentro de las áreas de exclusión establecidas por la Administración pueden ser devueltas a su medio natural siempre que ello se haga a las mismas aguas donde fueron pescadas, pudiendo el pescador hacer suyos estos ejemplares y llevárselos siempre y cuando ello se haga con fines de autoconsumo o trofeo.

Considera la recurrente que la Orden madrileña, al imponer las obligaciones de sacrificio de los ejemplares capturados que en ningún caso podrán ser devueltos al agua, infringe la legislación básica estatal en la materia.

Para la Sala, sin embargo, la Comunidad autónoma de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de pesca que pueda realizarse en su territorio, pudiendo, además, establecer niveles de protección más altos que

los previstos por la norma general, citando en defensa de esta argumentación una importante doctrinal del Tribunal Constitucional. Entiende que la Comunidad autónoma ha elevado los niveles de protección de sus especies autóctonas frente a una especie exótica o invasora que puede ocasionar graves perjuicios a la economía, alterando la pureza genética de las especies silvestres autóctonas o los equilibrios ecológicos. Por todo lo cual, desestima el recurso.

### **B) Aguas: revisión de las condiciones de vertido**

Al contrario de lo analizado en el informe 2105, en el que señalábamos una importante corriente jurisprudencial del TSJ madrileño que avalaba la modificación por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo de diversas autorizaciones de vertido otorgadas a favor de diversas estaciones depuradoras del Canal de Isabel II (Sentencias de 15 de enero, 22 de enero, 19 de marzo, 24 de marzo y 18 de junio, todas ellas de 2014), en su Sentencia 49/2015, de 26 de enero, el Tribunal de Justicia mantiene el argumento contrario, entendiendo la falta de amparo de la normativa en que se basa el Organismo de cuenca para imponer dichos cambios, ya que no se tiene en cuenta que la disposición transitoria segunda del RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modificó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no permitía una revisión general de las condiciones de vertido. Así lo había defendido ya el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio, 28 de septiembre y 7 de diciembre de 2012), para quien en estos supuestos se habían aprovechado las previsiones de dicho Reglamento para llevar a cabo una revisión general de las condiciones de vertido no autorizada por la norma.

Los supuestos enjuiciados en uno y otro caso son diversos, lo que avala el diferente posicionamiento de la Sala frente a los mismos. En los primeros, la revisión del acto administrativo autorizador se justifica en las nuevas necesidades surgidas del incremento de población o cualesquiera otras causas objetivas que exigían que se llevara a cabo dicha revisión, mientras que ahora se trata de una modificación global que excede de los límites fijados en la norma de referencia, es decir, se justifica exclusivamente por la adaptación al Real Decreto citado.

### **C) Sanciones**

#### **a) Legitimación para personarse en un expediente sancionador**

La Sentencia del TSJ de Madrid 262/2015, de 18 de marzo, resuelve acerca de la legitimación de la Fundación “Oceana” para ser parte en un procedimiento sancionador promovido por el Ministerio de Fomento contra

unos buques por la comisión de una infracción consistente en la realización de vertidos contaminantes.

Después de examinar en sus fundamentos jurídicos la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación en general, con referencia expresa a la defensa de los intereses difusos, y sobre la legitimación en expedientes sancionadores en particular, la Sala considera que no asiste a la actora tal condición primera, pues la mera inclusión de la finalidad de defensa del medio ambiente en los Estatutos de la sociedad no determina por sí misma la atribución de legitimación para personarse en el expediente sancionador, pues no concurre el requisito consistente en que el resultado del expediente afecte a su esfera jurídica y ello en el sentido de que ello se traduzca en un beneficio o gravamen.

Respecto de la invocación de intereses colectivos en materia de medio ambiente, la legitimación no puede desprenderse en este caso de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Concretamente, respecto al derecho de participación en procedimientos administrativos, en el que podría en principio tener encaje el derecho a personarse en el expediente administrativo sancionador, se señala que

“... tal derecho de participación real y efectiva se circunscribe, a las actividades de elaboración modificación o revisión de planes, programas o disposiciones generales en materia medioambiental, y, por otro lado, a los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de autorizaciones en materia de contaminación, para la emisión por último, respecto a la denominada acción popular en materia de medio ambiente de declaraciones de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos.

En definitiva, nada se dice en el Art. 3 sobre la posibilidad de intervenir de forma real y efectiva en el expediente sancionador en materia medioambiental.

Por último, respecto al acceso a la justicia y a la tutela administrativa, se restringe, a su vez, tal derecho limitando la posibilidad de recurrir a las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en esta ley en materia de información y participación pública, no, con carácter general, en materia de medio ambiente.



Por otro lado, respecto al ejercicio de la denominada acción popular en materia medioambiental, ha de señalarse que la misma no ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores, pues se refiere a la posibilidad de impugnar administrativa y jurisdiccionalmente la actividad de la administración que vulneren la normativa medioambiental, y, por otro lado, se excluye, en todo caso, el ejercicio de tal acción la actividad de las autoridades públicas previstas en el artículo 2.4.2 de dicha Ley”.

Estas consideraciones le llevan a la desestimación del recurso.

b) Órgano competente para sancionar

Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de junio de 2015 y de 15 de septiembre de ese mismo año resuelven el controvertido tema de determinar el órgano al que le corresponde imponer una sanción por la comisión de una infracción en la que se aprecia la concurrencia de diversos ámbitos materiales atribuidos a órganos administrativos diferentes. En los casos sustanciados en estas decisiones se trata de diversos incumplimientos en relación con la eliminación de residuos de la construcción y demolición llevadas a cabo por una explotación minera denominada “El Monte A-262”, ubicada en el término municipal de Valdilecha (Madrid), propiedad de la mercantil “Lafarge Áridos y Hormigones SAU”.

La sanción la impone la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por infracción de los artículos 58 b) en relación con el 59 h) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por haberse incumplido el condicionado de la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental referida al Plan de Restauración del Espacio Natural afectado por explotación minera.

La actora considera que dicha resolución debe ser declarada nula de pleno derecho por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente, ya que es a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda a la que le corresponde, en materia de minas, la autorización, inspección y vigilancia de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras y la imposición de las garantías correspondientes y no a la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como ha sucedido en este caso.

El FJ 5º de esta última sentencia así lo acoge, al interpretar que

“Procede, por tanto, como conclusión de las anteriores premisas, acoger la denuncia de incompetencia que se alega por la actora. Toda vez que, para sancionar por la infracción administrativa consistente en " el incumplimiento de las obligaciones incluidas en el Plan de Restauración sin la autorización del órgano que lo aprobó ", en el ámbito de actividades extractivas como las desarrolladas por la mercantil recurrente (proyecto de explotación de recursos de la Sección A), El Monte, n.º A-262, en el término municipal de Valdilecha), la legislación minera es de preferente aplicación a la legislación medioambiental aplicada en la resolución sancionadora y, en consecuencia, la competencia sancionadora se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda y no a la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la Comunidad de Madrid”

Este mismo argumento fue ya objeto de la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 11 de junio de 2015 (Recurso n.º 612/2013), en la que precisamente se revisaba la legalidad de una sanción impuesta a la misma mercantil recurrente por el Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la infracción grave prevista en el art. 121.2.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

#### c) Plazo de prescripción de la infracción

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 180/2015, de 11 de marzo, estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo del que es recurrente la mercantil “Ledomar Gestión SL” contra una resolución por la que se le impone una multa de 30.000 Euros y se le obliga a legalizar las actuaciones denunciadas, que el Juzgado de instancia revoca por no ser conforme a derecho, al entender producido el plazo de prescripción de la infracción.

La Comunidad de Madrid se opone a esta consideración ya que el hecho infractor no se limita, como sostiene, a la alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones el hecho infractor, es decir, a haber realizado unas obras sin la debida autorización - que también se sanciona y que por sí sola pudiera constituir una infracción de estado si se tratara de una autorización del tipo licencia de obras-, sino al hecho de haber efectuado tales actuaciones en una zonificación del parque en la cual el uso residencial está expresamente prohibido, uso residencial que se mantiene y permanece en los terrenos

denunciados y que determina el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor.

Es decir, lo que se sanciona no es solamente el hecho de haber transformado la realidad física del suelo y haber hecho unas obras sin la debida autorización, sino la transformación del uso de la parcela en residencial. Por ese motivo, no es posible hablar de prescripción de la infracción, en tanto en cuanto persiste la conducta contraria a la ley, que consiste en la realización de obras que implican un uso residencial de parcela en zona donde el mismo está prohibido. La conducta ilícita que dio lugar a la denuncia sigue manteniéndose, por lo que no puede empezar a computarse el plazo de prescripción, que tendría que empezar a correr desde el día en que cesara tal alteración.

Para la Sala, sin embargo, no puede acogerse tal argumento: la conducta sancionada está constituida por la implantación y posterior desarrollo del uso pero no el mantenimiento del uso ya implantado. Lo contrario supondría no reconocer la caducidad de la acción de restauración de la legalidad y la consideración de las obras e instalaciones en situación equiparable a la de “fuera de ordenación”, en las que se permite el desarrollo del uso correspondiente. El fallo es, por consiguiente, desestimatorio del recurso de apelación.

#### **D) Evaluación de impacto ambiental**

En el período considerado en el presente informe, la jurisprudencia más abundante se ha producido en lo relativo a la evaluación de impacto ambiental.

Algunas de las sentencias dictadas sobre este asunto tienen como contenido el enjuiciamiento de las sanciones impuestas por el inicio o ejecución de obras sujetas a este procedimiento ambiental sin haber cumplido este trámite o el incumplimiento las condiciones previstas en el mismo. Este es el caso resuelto por la Sentencia 599/2015, de 28 de septiembre, en el que se declara nula la orden mediante la cual se establecía una sanción por esta causa al no haberse acreditado, mediante la correspondiente prueba, la presunta infracción. También es fallo estimatorio de la pretensión de la actora, quien recurre la imposición de una multa por extracción de tierras clasificadas como aprovechamiento de recursos mineros sin haber obtenido la correspondiente declaración de impacto ambiental, el contenido en la Sentencia 278/2015, de 10 de abril, al quedar probado que dicha actividad no requería dicha evaluación.

Fuera de la potestad sancionadora, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 26/2015, de 29 de enero, determina quién es el órgano ambiental a quien le corresponde realizar la declaración de impacto ambiental para el proyecto de instalación y funcionamiento de una base de telefonía móvil fuera de zona urbana en un municipio de Madrid, declaración exigida por la Ley madrileña 2/2002.

La Consejería de Medio ambiente de esta Comunidad había acordado, mediante la correspondiente resolución, archivar el procedimiento de declaración de impacto ambiental de dicho proyecto, al entender que el órgano ambiental había de ser el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino, ya que el órgano sustantivo que habilita a las operadoras para el uso privativo del dominio público para la emisión de frecuencias radioeléctricas es el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Rechaza la instancia jurisdiccional el argumento de la recurrente de que había de prevalecer en este caso la competencia urbanística autonómica, ya que interviene en la solicitud de licencias urbanísticas y de instalación de la base de telefonía móvil, que determinaron el inicio de los trámites del procedimiento de calificación urbanística prevista en la normativa autonómica.

Entiende, por el contrario, la Sala que

“... el órgano sustantivo para la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas en la Comunidad de Madrid y por lo que aquí interesa, para la instalación y funcionamiento de una base de telefonía móvil, es el Ayuntamiento ante el que se presenta la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de reconocer las competencias concurrentes tanto de la Comunidad Autónoma para la tramitación del correspondiente procedimiento de calificación urbanística para el caso de que aquella instalación pretenda asentarse sobre suelo no urbanizable, como de la Administración del Estado, y en concreto, del Ministerio de Ciencia y Tecnología para la autorización de las instalaciones radioeléctricas” (FJ 3º).

Recuerda, además, que

“... la Ley 2/2002 de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, contiene un Anexo Tercero en el que se recogen los proyectos y actividades de obligado sometimiento a evaluación de impacto ambiental en la comunidad de Madrid a través del

procedimiento abrevado, apareciendo en el núm. 49 de orden "las antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas" (FJ 3º).

Por lo que concluye que

“... el proyecto para la Instalación y funcionamiento de una base de telefonía móvil fuera de zonas urbanas debía someterse al procedimiento de evaluación, de impacto ambiental por estar contemplado en el epígrafe 49 del Anexo III de la misma, correspondiendo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley a la Comunidad de Madrid la tramitación del aludido procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la formulación de la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de referencia, todo ello sin perjuicio de las declaraciones o autorizaciones de otras administraciones implicadas en la actuación dentro del ámbito propio de sus competencias dado que la especial naturaleza del proyecto determina la existencia de competencias compartidas entre organismos diferentes, como ya hemos expuesto en el Fundamento de Derecho 2º de la presente resolución” (FJ 3º).

Por todo ello, se estima el recurso, se anulan las resoluciones combatidas y se ordena devolver el expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que por la citada Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se continúe y resuelva el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 154/205, de 16 de marzo, anula la declaración de impacto ambiental y, por ende, la autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado.

El motivo de la anulación es que en la evaluación ambiental no consta que se haya incluido un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos de las actividades potencialmente peligrosas en la zona, especialmente en relación con la central térmica, lo cual implica una omisión especialmente relevante, en cuanto desnaturaliza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar.

## E) Ruido

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 252/2015, de 1 de abril, examina si la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro es ajustada o no a derecho, anulando determinados preceptos de la misma.

En concreto, en lo que se refiere a la disponibilidad por parte de los locales de ocio de plazas de aparcamiento en un número en consonancia con un porcentaje de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada dicha actividad o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación, el FJ 11º expresa:

“Pues bien, las razones expuestas en la precitada Sentencia para la estimación de la inadecuación a Derecho del precepto examinado, de contenido muy similar a los que ahora nos ocupan, nos conducen, igualmente, a considerar a estos últimos contrarios al ordenamiento jurídico. En efecto, no solo la imposibilidad material de llevar a cabo la obligación impuesta (al menos, el Ayuntamiento no ha acreditado que sea factible, siempre, encontrar plazas de aparcamiento disponibles, para su adquisición o arrendamiento por parte del titular del local, en una distancia máxima de 200 metros), sino sobre todo por su evidente inadecuación al fin perseguido: no hay correlación alguna entre los niveles sonoros derivados del ocio nocturno y el establecimiento de una obligación de disponer de ciertas plazas de aparcamiento a los locales. No comprende la Sala qué mayor relación de eficacia, en cuanto a reducción del impacto acústico, tiene el que el vehículo de motor sea estacionado en un aparcamiento de titularidad o regentado por el titular del local frente a otro que haya sido estacionado en un aparcamiento ajeno al local. La reducción de la doble fila, alegada por el Ayuntamiento como factor positivo de la medida, tampoco guarda relación alguna con los niveles acústicos que pretenden corregir.

Por tanto, consideramos que la medida examinada ni es adecuada ni es proporcional al objetivo perseguido, y de ahí que concluyamos en su disconformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo así declararse la nulidad de los preceptos que la sustentan”.

Esta decisión, por otro lado, es acorde con lo expresado en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 8 de mayo de 2013 (recurso ordinario 358/2011), que ya habíamos comentado en nuestro informe de esta misma obra correspondiente al año 2014.

También se consideran nulos de pleno de derecho el régimen diferenciador establecido para las actividades desarrolladas en edificios residenciales y las desarrolladas en edificios de uso exclusivo no residencial, así como la habilitación a la Junta de Gobierno para adelantar el horario de cierre en cuanto posibilita la adopción de la medida reductora del horario sin sujeción al procedimiento específico contemplado a tal efecto en la Ley 37/2003, del Ruido.

## **6. PROBLEMAS AMBIENTALES**

### **A) Persistencia del problema de la contaminación atmosférica**

Especialmente grave en el territorio madrileño es la recurrente aparición del ozono troposférico en los meses de verano. La organización ecologista “Ecologistas en Acción” denunció este pasado agosto que, cuando aún quedaba bastante estío por delante, la práctica totalidad de las estaciones de la Comunidad de Madrid habían registrado superaciones de los máximos legales permitidos para este contaminante.

La red autonómica de medición de la contaminación del aire que, como hemos señalado anteriormente, consta de 23 estaciones, indicó que, en agosto de 2015, 22 de dichas estaciones ya habían superado uno de los límites que marca la Directiva europea para el ozono troposférico: el valor objetivo para la protección de la salud.

Para este grupo ecologista urge un plan para solucionar este problema crónico que afecta gravemente a la salud de la población.

Por otra parte, las altas temperaturas advertidas en el otoño han propiciado la aparición de graves episodios de contaminación del aire debidos al nitrógeno en la capital madrileña, que hubo de poner en marcha un dispositivo especial para mitigarlo, con medidas como la reducción del límite máximo de velocidad en la carretera de circunvalación M-30, y la prohibición de aparcar los turismos privados en el centro de la ciudad durante determinados días.

### **B) Los caudales ecológicos en los ríos madrileños**

Los colectivos ARBA, Asociación Ecologista del Jarama El Soto, Ecologistas en Acción, GRAMA y Jarama Vivo exigen el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos en todos los ríos de la región. A pesar de que varias normativas existentes obligan a la Confederación Hidrológica del Tajo a garantizar unos caudales suficientes para hacer

alcanzar el buen estado de los ríos y mantener la funcionalidad de los ecosistemas fluviales, en el Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo se hace caso omiso a esta exigencia legal.

Tanto la Directiva Marco del Agua como los planes de gestión de las zonas de la Red Natura 2000 de la región obligan a la existencia de caudales ecológicos. Según las organizaciones señaladas, la totalidad de los cursos medios y bajos de los principales ejes fluviales de Madrid (Jarama, Manzanares, Guadarrama, Henares, Tajo, Tajuña, Torote, Guadalix, Perales...) no alcanzarán el buen estado en este 2015.

Contrariamente a esto, la Confederación Hidrográfica del Tajo se limita a marcar unos pírricos “caudales mínimos” en los ríos Lozoya, Manzanares, Jarama y Tajo que no son, ni de lejos, siempre a juicio de estas organizaciones ecologistas, los que necesitan estos ríos para mantener sus condiciones ecológicas naturales. Además, a pesar de ser insuficientes, estos caudales mínimos han sido incumplidos por el propio organismo de cuenca.

### **C) La recuperación de las vías pecuarias de la Comunidad**

Según un informe elaborado en noviembre por la asociación ecologista “Ecologistas en Acción” ([www.ecologistasenaccion.es](http://www.ecologistasenaccion.es)), la Comunidad de Madrid ha perdido 1.600 kilómetros de vías pecuarias de un total de 4.200, lo que supone el 38% de las mismas. Además, los 2.600 kilómetros restantes están invadidos por 2.500 ocupaciones temporales. Estas ocupaciones han alterado la funcionalidad de estas vías, sus valores paisajísticos, culturales y la prestación de servicios ambientales.

Estas ocupaciones se refieren a instalaciones, obras, etc. que necesariamente deben ubicarse sobre vías pecuarias porque no hay otra alternativa, pero durante un plazo de tiempo determinado y no de manera permanente. Pero estas autorizaciones, que deberían ser excepcionales, se han convertido en algo cotidiano y la temporalidad ha pasado a ser permanencia. Así, se ha venido permitiendo la instalación de conducciones de agua y gas, colectores de aguas residuales, tendidos eléctricos, aparcamientos, gasolineras o restaurantes.

De la información, análisis y diagnóstico efectuado por este grupo ecologista se llega a la conclusión de que las vías pecuarias madrileñas no admiten más ocupaciones temporales. O, para ser más realistas, no se puede permitir que se sigan transformando en zonas urbanas encubiertas.

Por ello, Ecologistas en Acción ha remitido este informe a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando que se aplique de forma



inmediata una moratoria en la autorización de nuevas ocupaciones temporales y que se lleve a cabo un estudio que permita, con carácter urgente y prioritario, eliminar las actualmente existentes (gasolineras, restaurantes y similares). Dicha organización ha creado también un observatorio permanente del estado de estas vías, que está formado por personas voluntarias, para diseñar la estrategia de su defensa.

#### **D) La revisión del catálogo de especies amenazadas**

Las organizaciones ARBA, Asociación Ecologista del Jarama “El Soto”, Ecologistas en Acción, GRAMA y Jarama Vivo propusieron a los partidos políticos que concurrían a las elecciones autonómicas de la Comunidad de Madrid la revisión y actualización del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

El catálogo madrileño es, en la actualidad, el más obsoleto del Estado español. Vigente desde 1992 (Decreto 18/1992), no ha sido revisado en ningún momento a pesar de las transformaciones territoriales que ha sufrido la región madrileña en estos años. Como consecuencia del incremento de las áreas urbanas, la construcción de infraestructuras o los cambios en los usos agrarios, muchos hábitats naturales y algunas especies que los componen han desaparecido o han experimentado bruscos descensos poblacionales. Estas situaciones no se recogen en el vigente Catálogo y muchas especies que en 1992 no estaban amenazadas ahora presentan un estado crítico.

Además, con el avance en los conocimientos y en la investigación, hoy se tiene constancia de la presencia de muchas especies (especialmente de flora) de las que se desconocía su presencia en el territorio madrileño. Estas especies están gravemente amenazadas y carecen de protección efectiva, cuya adopción es reclamada también por estos colectivos.

Por otro lado, dicha actualización se hace también necesaria para adaptar el Catálogo madrileño al nuevo Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, aprobado por Real Decreto en 2011, y al Catálogo Español de Especies Amenazadas, que establece una nueva realidad en las poblaciones de especies que deben ser tomadas en consideración, así como las incluidas en la actual Lista Roja de 2010 de la Flora Vasculare Española.

#### **E) La limpieza y demolición de la presa del río Aulencia**

El embalse del río Aulencia, en la zona de máxima protección del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama, está colmatado por

fangos tóxicos que desde hace años se han acumulado en el vaso. Estos fangos proceden de vertidos urbanos y de la planta potabilizadora de Colmenarejo.

Los colectivos ecologistas ARBA, Asociación Ecologista del Jarama “El Soto”, Ecologistas en Acción, GRAMA y Jarama Vivo se han dirigido a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que proceda a realizar de forma urgente la limpieza de fangos, la demolición de la presa y posteriormente la restauración del entorno.

Durante los años 90 y primera década de 2000, el vaso se vio colmatado por los lodos procedentes de los vertidos realizados desde la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Comenarejo, así como desde su población. En total, unos 300.000 m<sup>3</sup> de lodos que ocupan la casi totalidad del embalse.

La presa con su contenido de fangos representa un peligro para los ecosistemas de la zona, las comunidades de fauna y también para visitantes.

#### **F) La recuperación de los humedales del Parque Regional del Sureste**

Aprovechando la conmemoración del Día mundial de los Humedales, tras la firma del Convenio internacional sobre los Humedales, en Ramsar, diversos colectivos ecologistas han llamado la atención del Gobierno madrileño para que se proteja la amplia red de humedales de que dispone la región, especialmente en el territorio del Parque regional del Sureste, aflorados como consecuencia de la intensa actividad minera de los años 70 y 80, con una rica diversidad biológica, especialmente de aves acuáticas.

Consideran estos colectivos que la Administración regional ha mostrado un notable desinterés por estos espacios, lo cual está facilitando un deterioro creciente en muchas láminas de agua: vertidos, procesos de eutrofización, desecación de lagunas, etc.

Los mismos requieren la intervención urgente de la Comunidad para poner en marcha un plan integral de recuperación y conservación de los humedales madrileños que facilite la renovación del agua en aquellos que soportan procesos de eutrofización, que persiga los vertidos y el furtivismo, que garantice un uso sostenible y racional de estos parajes y que ponga fin al abandono actual de la principal red de humedales que existe en la Comunidad de Madrid, especialmente en la laguna del “aceite”, de Arganda del Rey, ya por nosotros mencionada, las Islillas, en Mejorada del

Campo, el humedal del Picón de los Conejos y la laguna “El Raso” (Velilla de San Antonio).

## **7. LISTADO DE RESPONSABLES DE LA POLITICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

-Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Titular: Jaime González Taboada

-Viceconsejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Titular: Miguel Ángel Ruiz López

-D. G. del Medio Ambiente. Titular: Mariano González Sáez

-D. G. de Agricultura y Ganadería. Titular: Jose Luis Sanz Vicente

-D. G. de Administración Local. Titular: Miriam Rabaneda Gudiel

-D. G. de Urbanismo. Titular: José Tortosa de la Iglesia

-Secretaría General Técnica. Titular: Fernando Moya Lorente

Administración Institucional

-Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA). Titular: José María Moreno Martín

-Empresa Pública Nuevo ARPEGIO, Sociedad Anónima.

-Empresa Pública Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, S.A. (ARPROMA). Titular: Susana Magro Andrade

-Empresa Pública Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, Sociedad Anónima (GEDESMA). Titular: José Tomás Serrano Guio

Órganos Colegiados

-Comisión de Urbanismo de Madrid

-Comisión del Etiquetado Ecológico

-Consejo de Medio Ambiente

-Jurado Territorial de Expropiación

- Comité de Agricultura Ecológica
- Comité Permanente del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid
- Comité de Seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid
- Consejo de la Vid y el Vino de la Comunidad de Madrid
- Consejo de Protección y Bienestar Animal
- Junta de Fomento Pecuario
- Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid
- Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor
- Consejo Editorial de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio
- Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de la Sierra de Guadarrama"
- Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Vinos de Madrid"
- Órgano Gestor de la denominación "Aceitunas de Campo Real"

## **8. LISTADO DE NORMAS**

### **Reglamentos**

-Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (BOCM de 8 de julio de 2015. Corrección de errores: BOCM de 13 y 24 de julio de 2015).

-Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (BOCM de 6 de agosto de 2015).

-Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (BOCM de 26 de junio de 2015).

-Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid (BOCM de 24 de abril de 2015).

### **Otras disposiciones**

#### **Animales domésticos**

-Resolución de 23 de febrero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se regula el desarrollo de la Campaña Oficial de Vacunación Antirrábica e Identificación Individual de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid durante el año 2015 (BOCM de 12 de marzo de 2015).

#### **Caza y pesca**

-Orden 862/2015, de 21 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que, en desarrollo del Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, se regula el curso de cazador (BOCM de 1 de junio de 2015).

-Orden 591/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2015-2016 (BOCM de 13 de mayo de 2015).

-Orden 10/2015, de 13 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2015 (BOCM de 16 de febrero de 2015).

#### **Espacios Naturales Protegidos**

-Resolución de 29 de enero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se publica el fallo de la sentencia número 604/2012, de 31 de mayo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción-CODA contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y, en consecuencia, se anula parcialmente el Plan

de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de Guadarrama (BOCM de 20 de febrero de 2015).

### **Fauna y flora silvestres**

-Orden 68/2015, de 20 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, en su categoría de "Árboles Singulares" (BOCM de 4 de febrero de 2015).

-Orden 3222/2014, de 22 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios (BOCM de 4 de febrero de 2015).

### **Gestión ambiental**

-Resolución de 27 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos (BOCM de 12 de junio de 2015).

-Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos (BOCM de 17 de noviembre de 2014).

-Orden 3222/2014, de 22 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios (BOCM de 4 de febrero de 2015).

### **Montes**

-Orden 631/2015, de 29 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se corrigen los errores advertidos en la Orden 365/2015, de 16 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establece la relación de materiales de base para la producción de material forestal de reproducción cualificado en la Comunidad de Madrid (BOCM de 8 de mayo de 2015).

-Orden 365/2015, de 16 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se amplía la relación de materiales de base para la producción de material forestal de reproducción de la categoría cualificado en la Comunidad de Madrid (BOCM de 25 de marzo de 2015. Corrección de errores: BOCM de 8 de mayo de 2015).

## **9. LISTA DE JURISPRUDENCIA**

- ST TSJ Madrid 49/2015, de 26 de enero (rec. cont-adm 329/2014)
- ST TSJ Madrid 26/2015, de 29 de enero (rec. cont-adm 301/2013)
- ST TSJ Madrid 27/2015, de 29 de enero (rec. cont-adm 371/2013)
- ST TSJ Madrid 88/2015, de 24 de febrero (rec. cont-adm 739/2013)
- ST TSJ Madrid 180/2015, de 11 de marzo (rec. apelación 584/2013)
- ST TSJ Madrid 154/2015, de 16 de marzo (rec. cont-adm 390/2013)
- ST TSJ Madrid 262/2015, de 18 de marzo (rec. cont-adm 816/2013)
- ST TSJ Madrid 252/2015, de 1 de abril (rec. cont-adm 1782/2012)
- ST TSJ Madrid 278/2015, de 10 de abril (rec. cont-adm 75/2014)
- ST TSJ Madrid 370/2015, de 3 de junio (rec. cont-adm 253/2013)
- ST TSJ Madrid de 11 de junio de 2015 (rec. cont-adm 612/2013)
- ST TSJ Madrid 521/2015, de 29 de julio (rec. cont-adm 624/2014)
- ST TSJ Madrid 545/2015, de 15 de septiembre (rec. cont-adm 370/2013)
- ST TSJ Madrid 599/2015, de 28 de septiembre (rec. cont-adm 1020/2013)

